Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR24-615
27 de diciembre de 2024

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 16 de diciembre de 2024, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Torres Díaz contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, donde señaló lo siguiente:

- Que ha sido afectado por embargos que se están aplicando a su pensión vitalicia, que equivale al salario mínimo mensual.
- A pesar de que los embargos fueron reducidos del 50% al 25%, aún no se ha resuelto una petición para devolver las retenciones excesivas realizadas, las cuales no se ajustan al límite legal. Además, en otro proceso judicial, también fue embargado y presentó una solicitud para evitar que su pensión sea completamente embargada, lo que pondría en riesgo su subsistencia.
- A la fecha no ha recibido respuestas de su petición por parte del despacho vigilado y solicita la pronta revisión de su caso para garantizar sus derechos y la devolución de los montos retenidos.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2023-00117-00, advirtiendo lo siguiente:

FECHA	ACTUACION PROCESAL
26/11/2024	Agrega memorial, derecho de petición
18/12/2024	Auto niega levantar la medida cautelar
19/12/2024	Fijacion estado

De lo anterior, se puede inferir que la petición radicada el 26 de noviembre de 2024 por el señor José Torres Díaz en el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, fue resuelta de fondo en auto del 18 de diciembre de 2024, que niega levantar la medida cautelar y fijado en estado al día siguiente, actuación procesal resuelta dentro de un plazo razonable.

Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6 por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad al requerimiento hecho por esta Corporación.

3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor José Torres Díaz, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor José Torres Díaz, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/SMBC